


PROCESO EJECUTIVO DE COOMULSURTIR CONTRA ALONSO MOORE MONTOYA Y LUIS ALBEIRO MUÑOZ GIRALDO. RADICADO No. 2017-008

fernando mendez <fermendezg@yahoo.es>

Jue 27/04/2023 2:35 PM

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

PROCESO EJECUTIVO DE COOMULSURTIR VS ALONSO MOORE MONTOYA Y OTRO..pdf;

Buena tarde señores Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué-Tolima hoy Juzgado Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué-Tolima, con mi acostumbrado respeto me permito allegar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia del día 21 de abril de 2023 dentro del proceso de la referencia.

Por favor confirmar recibido.

Cordialmente,

FERNANDO MENDEZ GONZALEZ
C.C. 93.357.961 DE IBAGUE-TOLIMA
T.P. No. 51.995 C.S.J.

Señores

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA HOY JUZGADO QUINTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ - TOLIMA
E.S.D.**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN LTDA COOMLSURTIR VS. LUIS ALBEIRO MUÑOZ GIRALDO Y ALONSO MOORE MONTOYA

RADICADO: 73001141890022017000800

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 21 DE ABRIL DE 2023

Respetado señor Juez:

En mi calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia y estando dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 318 del Código General del Proceso, con el debido respeto, me permito impetrar recurso de **REPOSICIÓN** en contra de la providencia del 21 de Abril de hogaño (2023), en la cual resolvió sobre la solicitud de control de legalidad referenciado con el Auto 29 de julio del año 2022; por efecto, incoó el siguiente *petitum*:

PRETENSIONES:

PRIMERO: Sírvase señor Juez, reponer la providencia del 21 de Abril del 2023, que deniega la solicitud de control de legalidad referenciado con el Auto 29 de julio del año 2022 y se disponga archivar la presente causa.

SEGUNDO: Sírvase señor Juez, de acuerdo a los principios e ius fundamentales al debido proceso, buen acceso de la administración de justicia, igualdad y supremacía de la doctrina probable del presente judicial, de revocar el Auto 29 de julio del año 2022 que ordenó la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: En consecuencia, de las anteriores, sírvase señor Juez, dar trámite a lo solicitado mediante memoriales del primero de Junio del año 2021 y 11 de Julio del año 2022, de exhortar al *curador ad -litem* **JAIME HUMBERTO RODRIGUEZ SALAZAR** para que se posesionara en su cargo al ser de un cargo de obligatorio cumplimiento o en su defecto, se proceda a nombrar a su remplazo.

Las anteriores suplicas tienen fundamento en los siguientes fundamentos jurídicos:

CONSIDERACIONES:

El despacho a su digno cargo mediante providencia del Veintinueve (29) de Julio del año 2022, de manera Injustificada y sin existir fundamento legal ni factico, desconociendo las directrices de las normas que guían el debido proceso, declaró la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito de acuerdo a lo suscitado con el numeral 2 del artículo 317 C.G.P.

Disposición que fue dilucidada bajo el argumento de que el proceso se encontró paralizado dentro un término de un (1) año y que, por efecto a la prerrogativa en mención, debe darse por decretado la terminación anormal del proceso.

Dicha providencia fue objeto de impugnación por la parte que represento, a no corresponder con la situaciones fácticas y jurídicas de la *litis*, pues si bien es cierto que el proceso estuvo paralizado, este no completo el termino que exige la ley para decretarse la terminación anormal por desistimiento tácito, empero, fue la misma parte que por medio de memorial de 11 de Julio del año 2021, solicito nuevamente se exhortara al curador *ad litem* **JAIME HUMBERTO RODRIGUEZ SALAZAR** para que se posesionara en su cargo al ser de un cargo de obligatorio cumplimiento o en su defecto, se procediera a nombrar a su remplazo, solicitud su señoría, que fue realiza en una primera instancia el 11 de Junio del año 2021.

Tenga de presente que ni la primera suplica, ni su reiteración fue atendida por el despacho, guardando silencio, de las mismas, hasta que el despacho procedió terminar el proceso. Carga procesal su señoría, que es de su responsabilidad y no por el contrario, que la parte actora procediera a ejercer una pluralidad de solicitudes para que emergiese su resolución, pues de lo contrario, se estaría sopesando una carga procesal que no tiene luces sobre la lógica jurídica.

Tesis su señoría, que fue desechado providencia del veinticinco (25) de Noviembre del año 2022, bajo en la literalidad:

"ARGUMENTA EL EJECUTANTE, Y AQUI RECURRENTE QUE, EL 11 DE JULIO DEL AÑO 2022, ENVIÓ UN CORREO ELECTRÓNICO, EN EL CUAL SOLICITA INFORMACIÓN SOBRE EL ABOGADO DESIGNADO COMO CURADOR AD-LITEM, SIN EMBARGO, DICHA PETICIÓN BRILLA POR SU AUSENCIA DENTRO DEL EXPEDIENTE DIGITAL, POR LO CUAL, LAS RAZONES POR LAS QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO DE REPOSICIÓN SE CAEN POR SU PROPIO PESO, POR CUANTO, DICHA PETICIÓN QUE SE ASEVERA HABER PRESENTADO EL 11 DE JULIO DE LOS CORRIENTES, NO OBRA EN EL EXPEDIENTE DIGITAL, NI TAMPOCO, SE APORTA COMO PRUEBA DENTRO DEL PRESENTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD, SI QUIERA CONSTANCIA DE ENVIADO Y/O RECIBIDO A LA BANDEJA DE ENTRADA DEL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DEL DESPACHO.

PARA ESTA SEDE JUDICIAL, NO SON DE RECIBO LOS ARGUMENTOS ESBOZADOS POR EL EJECUTANTE, POR CUANTO EL MENCIONADO ESCRITO, NO SE APORTO AL EXPEDIENTE, PRUEBA DE ELLO, SON LAS ANOTACIONES EN EL SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI, ASÍ COMO EL MISMO EXPEDIENTE DIGITAL, EN DONDE, NO SE AVIZORA LA PRECITADA PETICIÓN, CONFIGURÁNDOSE DE ESTA MANERA, UN ABANDONO DEL LITIGIO, POR CUANTO NO OBRA DENTRO DEL PROCESO, UN IMPULSO O ACTOS NECESARIOS PARA LA CONCESIÓN DEL PROCESO, QUE SEAN EFECTIVOS. (SENTENCIA STC 1216-2022) (SENTENCIA STC11191-2020) (STC4021-2020) (STC4206-2021)

AUNADO A LO ANTERIOR, SE CONFIGURA LA INACTIVIDAD DE MÁS DE UN (01) AÑO, TODA VEZ QUE, EL PRESENTE PROCESO SE ITERA, NO CUENTA CON SENTENCIA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, NI AUTO QUE ORDENE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

EN CONSECUENCIA, SIN QUE SEA MENESTER DESPLEGAR UN ESFUERZO HERMENÉUTICO MAYOR, ES CLARO, QUE LOS TÉRMINOS DEL NUMERAL 2, DEL ARTICULO 317 EJUSTEM, SE CUMPLEN A CABALIDAD, EN EL PRESENTE PROCESO, QUEDANDO SIN PESO JURÍDICO LO ARGUMENTADO POR EL APODERADO ACTOR."

De esta manera, se sucintó por parte del despacho que brillaba por su ausencia el ruego del 11 de Julio de 2022, pues no se encontraba dentro de las anotaciones del siglo XXI, ni tampoco dentro del expediente digital. Situación que condujo que la parte actora mediante

escrito aparte allegara nuevamente dossier del 11 de Julio del año 2022, como los certificados de envió para la época.

Ruego, que nuevamente fue guiado ante el silencio de la judicatura, viéndose en la obligación de solicitar un control de legalidad el 11 de Enero de 2023 a solicitar un control de legalidad frente a las providencias que *ut supra*, en el criterio que:

Las circunstancias en que se arma el argumento del despacho sobre la inactividad por termino superior a un año dentro del proceso, es desatinada y caprichosa, pues al estudiar las actuaciones del plenario, se observa que fue la parte demandante mediante escrito adiado el 11 de Julio de 2022 reitera al despacho la solicitud elevada del 1 primero de Junio del año 2021 (Solicitudes que tenían como fin, el informe de posesión del designado curador *Ad - litem* **JAIME HUMBERTO RODRIGUEZ SALAZAR**, en vista que no hay información en el plexo sobre aceptación, posesión del cargo y por ende haberse cumplido la notificación). Y que las actuaciones omitidas no son del resorte de la parte activa, sino de control y vigilancia del mismo Juzgado como lo señala el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Además se señaló que: *"Es de tenerse de presente que la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO castiga a la parte que ha sido omisa en cumplir con los actos procesal propios de su responsabilidad, el cual deberá ejercerlo dentro de un término de tiempo que el legislador ha enmarcado en cierto caso: (i) El período de un año en el caso que no se haya promulgado sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución; (ii) El termino de dos años de inactividad si dentro del plenario existe Fallo o Auto que ordena seguir adelante la ejecución en los procesos ejecutivos. Siendo de vista importancia como lo reviste la doctrina y la jurisprudencia patria que la responsabilidad de darle vida al proceso o su continuidad sea a cargo de la parte y no del Despacho, pues sería una carga que no debe soportar la parte si se le exigiere dentro del término obligaciones que son de derrote del Juzgador.*

*En vista de la designación y posesión del curador ad - litem son de derrote del despacho, teniendo que ejercer control y vigilancia no en solo a su designación y desentenderse completamente, sino que dentro del término el Togado designado acepte el cargo y se poseione al ser uno de obligatoria aceptación, de lo contrario si el designado no responde o no acepta por omisión, el despacho tendrá la carga de revelar y designar a uno nuevo curador ad - litem, hasta que se perfeccione la posesión del cargo, respetándose así las garantías constitucionales que ostentan los demandados. **Sin perjuicio que la parte activa ejerció todos los actos que estaban a su cargo como lo era para ese momento el ejercicio del emplazamiento como lo rige el artículo 108 y 293, el cual a su perfeccionamiento los demandados no comparecieron al despacho dentro del termino que otorga la legislación.***

Situación que produjo que el despacho, procediera mediante auto del tres (03) de Febrero del presente año (2023), a solicitar nuevamente el dossier del 11 de Julio de 2022 con sus anexos que certificaran él envió para esa fecha, requerimiento, que, por tercera vez, fue remitida por el suscrito al despacho.

A pesar de las exigencias de la judicatura, el Juzgador mediante auto del 21 de Abril de 2023 siguió incólume sobre la terminación anormal del proceso, indicando que si bien es cierto que la parte ejecutante arrimó memorial dirigido al proceso con radicado No. 217 - 008, este no se incorporo al proceso en atención que el archivo no se podía ver, advirtiéndose mediante respuesta de correo el 14 de Julio de 2022, solicitando el envió de nuevo del presente escrito y que por lo tanto al no presentirse de manera legible y en pdf los escrito se tiene por terminado el proceso de acorde al artículo 317 del *ibidem*. Decisión en la que se guardó rotundamente silencio sobre la correspondencia de la carga procesal sobre *"la designación y posesión del curador ad - litem"*.

Por lo que no hay lógica que el despacho siga, de manera caprichosa seguir con la terminación del proceso por la declaratoria del desistimiento tácito, cuando el proceso quedo inactivo de un actuar que no era atribuible a la parte que represento sino el actuar oficioso del juzgado como era la de designar al curador ad litem que iba a representar los interés de la parte demandada que no pudo ser notificada personalmente por desconocimiento del lugar de su domicilio y residencia, con lo que conllevó a solicitar su emplazamiento, diligencia procesal que se surtió lo que tramita la obligación del Juzgado a nombrar el mencionado curador.

Entonces la inactividad no se da por que la parte que represento hubiese dejado de haber o ejecutar una actuación propia de este sujeto procesal pues no nos correspondía a nosotros entrar a designar y verificar su posesión el auxiliar de la justicia ello compete a una atribución única y exclusiva del juzgado, la que no se hizo y la que conllevó a que radicásemos la solicitud de insistencia para que el juzgado procediera a materializar tal acto procesal.

En otras palabras y atribución al caso en concreto, era y es responsabilidad del despacho, en virtud, sobre el proceder de la designación y posesión del curador *ad litem*, que nuevamente se reitera, carga que está en el derrote del Juzgador y no de la parte actora, pues recuérdese que es el Juzgado quien debe, en atención al emplazamiento como lo rige los articulo 108 y 293 del *ejusdem*, ejercer el control y vigilancia de la designación del curador ad litem hasta que el apoderado judicial designado se poseione o su defecto ejercer nombramiento hasta que se materialice la posesión del cargo, esto, en garantía de los derechos de defensa y contradicción del emplazado; y no por el contrario, ejercer una designación y desentenderse de su protocolización (aceptación y posesión), situación misma, que nos encontramos a la presente fecha, en donde el Juzgador a pesar de los requerimientos realizados por la parte actora, se limitó únicamente a nombrar al curador **JAIME HUMBERTO RODRIGUEZ SALAZAR** mediante providencia del 15 de Julio de 2015.

Derrote que ni siquiera se podría contar un término de silencio de inactividad, cuando esta honorable judicatura no ejerció de manera inmediata lo preceptuado en el proceso de designación, aceptación y posesión del cargo de curador ad - litem. Etapa procesal que era de obligatorio cumplimiento, pues era esta que al final de agotarse se regiría al control de términos para la contestación de la demanda, y si llegase a omitir cualquiera de estas, se estaría flagelando e incurriendo en escenarios de violación al debido proceso y defensa de la parte pasiva, lo que concadenaría, a futuras nulidades procéseles (artículo 133 del Código General del Proceso).

Frente a esto, la honorable Corte Suprema de Justicia en su sala de casación Civil y Agraria, mediante sentencia SC-4021-2020, con Magistrado Ponente **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, reiteradamente se ha pronunciado sobre el desistimiento tácito, dignado su limitación a:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo". (Negrillas añadidas) (...)"

"(...) De acuerdo con la Corte Constitucional, el desistimiento tácito se presenta como: (...)"

*"(...) **La consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la***

propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza (...)” (negritas originales).

No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho.

Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda.

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Elo, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Del mismo modo se unifico el criterio por la misma corporación en sentencia STC-1216-2022, con Magistrada Ponente **MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**, que dice:

“(…) Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas Jurisprudenciales de Interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:

«[Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad Jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

"Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término". "En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".

"Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio".

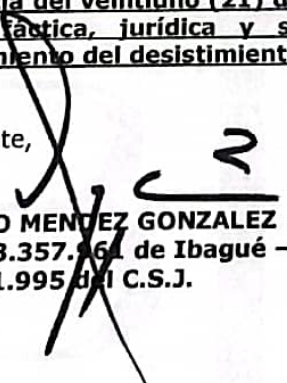
"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".

"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»"

En este tenor señor juez, es indudable que la carga procesal no era de la parte que represento, pues no le correspondía a este sujeto procesal ejecutarla para continuar el trámite normal del proceso, sino por el juzgado, de manera que, así la judicatura delegue un silencio, este no le es computable en atención a lo dispuesto por el legislador y la jurisprudencia patria.

Por ende y en atención que **la carga procesal recaía en su despacho, le solicito nuevamente se acceda a lo solicitado por el control de legalidad y revoque la providencia del veintiuno (21) de Abril del año 2023, Maxime de ir contraria a la realidad fáctica, jurídica y sobre el precedente judicial, que regula el funcionamiento del desistimiento tácito.**

Cordialmente,


FERNANDO MENDEZ GONZALEZ
C.C. No. 93.357.961 de Ibagué - Tolima
T.P. No. 51.995 del C.S.J.